Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CONSTANCIA:** Informo al señor Juez, que venció el término concedido a la parte demandante, para que realizara el acto procesal a que se refiere la providencia calendada el día trece 30 de mayo del corriente año y notificada por el estado electrónico del día 31 de mayo visible a PDF. 024 del expediente digital, tendiente a integrar el contradictorio en debida forma, y no existe evidencia dentro del proceso, de que la parte actora haya atendido el requerimiento formulado por el juzgado.

Fueron hábiles los días 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30 de junio y 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14 y 17 de julio.

Adicionalmente me permito comunicar que, revisado el Portal de Depósitos Judiciales de la Rama Judicial, no se encuentran constituidos Títulos Judiciales y tampoco embargo de remanentes para este proceso.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío; 27 de julio de 2023.

**YESENIA JURADO GARCÍA**
**Secretaria.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**
**CALARCÁ – QUINDÍO**

Calarcá, Quindío, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 63-130-4003-00**2**-**2023-00055**-00
Interlocutorio: 1582

| | |
|---|---|
| PROCESO | : EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | :COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C |
| DEMANDADO | : JESÚS HERMENS CORTES VELASCO |
| AUTO | : DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO |

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a decidir, si en esta oportunidad, es viable decretar el desistimiento tácito en la demanda que, para proceso EJECUTIVO, promueve a través de apoderado judicial COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C, en contra del señor JESÚS HERMENS CORTES VELASCO.

Para resolver, es menester hacer las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 317 del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito, prescribe en su numeral primero lo siguiente:

*"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se*

*requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas…"*

*… d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas…*

*…g) … Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso…"*

La ley en mención tiene como finalidad o propósito esencial, proporcionar a la administración de justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales, y simultáneamente se erige, en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho, que, sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del estado.

Así las cosas, y como quiera que el expediente contentivo de esta actuación, ha permanecido en la secretaría del despacho, por espacio de treinta (30) días hábiles, y no existe evidencia de que el apoderado judicial de la parte demandante haya atendido la carga procesal impuesta por el juzgado mediante interlocutorio de fecha 13 de abril de 2023, tendiente a integrar el contradictorio, y cuyo requerimiento consistió en repetir la notificación personal, de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 con el señor JESÚS HERMENS CORTES VELASCO, indicando el numero correcto del radicado del proceso, por lo que se concluye que, en este evento, ha tenido operancia legal, la figura jurídica del desistimiento tácito, y consecuente con dicho pronunciamiento, se dispondrá en aplicación de lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, la terminación de la actuación, y el desglose a costa de la parte interesada, con la constancia respectiva, de los documentos aportados con el libelo introductor.

Veamos que dijo la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia **STC11191-2020** Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01, magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE:

*"Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término".*

Se decretará el levantamiento de las medidas cautelares.

Se aclara que, en el presente caso, no habrá condena en costas por no haberse causado dentro del trámite del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ QUINDÍO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por los argumentos brevemente expuestos en la parte motiva de esta decisión, se decreta **EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda que para proceso **EJECUTIVO** promueve través de apoderado judicial el **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C,** en contra del señor **JESÚS HERMENS CORTES VELASCO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se declara la terminación y archivo del expediente contentivo de la actuación, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado **JESÚS HERMENS CORTES VELASCO**, identificado con cedula de ciudadanía Nro 1.032.637, posea en las cuentas de ahorros, corrientes o a cualquier título bancario o financiero, en las entidades BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, NEQUI.

Líbrese oficio en tal sentido a las entidades bancarias antes mencionadas, comunicándoles lo pertinente e indicándose que, deberán dejar sin valor ni efectos el Oficio No. 1703 del 18 de noviembre de 2022, mediante el cual se les comunicó la medida.

**CUARTO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en el EMBARGO Y CONSIGUIENTE RETENCIÓN del cincuenta por ciento (50%) de los dineros que sean recibidos y a los que tengan derecho el demandado JESÚS HERMENS CORTES VELASCO, identificados con las cedulas de ciudadanía Nro. 1.032.637, como pensionado en el FONDO DE PENSIONES FOPEP.

Sin necesidad de librar oficio a la oficina de FONDO DE PENSIONES FOPEP, pues no fue enviado el mismo.

**QUINTO:** A costa de la parte interesada, se ordena el desglose de los documentos aportados con el libelo introductor, con expresa constancia de que en este evento ha tenido operancia legal, por primera vez, el desistimiento tácito.

**SEXTO:** No hay lugar a condena en costas por no aparecer causadas dentro del trámite del proceso.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 104
DEL 28 DE JULIO DE 2023

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA**
**Juez**

*SMZ*

Diego Alejandro Arias Sierra

Firmado Por:

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b86d0e237aa1bf10768f7b5ec55200f42fe58379bdd9e552c913f304b45b80c1**

Documento generado en 27/07/2023 02:54:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**